



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4100/2024.**

Sujeto Obligado: **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4100/2024

Sujeto Obligado:

Instituto de Vivienda de la
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado

Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Conocer el estado procesal de los procedimientos jurisdiccionales que tiene en trámite, el estado de todas las solicitudes y quejas en trámite iniciadas por la Comisión de Derechos Humanos, el estado de todas las denuncias o querellas en el que la dependencia sea denunciante o víctima, así como todas las quejas interpuestas ante su órgano interno de control, cuantos sistemas de datos personales administra, entre otros datos.

Por la clasificación de la información como reservada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Actos consentidos, clasificación, reservada, pronunciamientos.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	9
1. Competencia	9
2. Requisitos de Procedencia	10
3. Causales de Improcedencia	11
4. Cuestión Previa	11
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio de agravios	15
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	20
IV. RESUELVE	21

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o INVI	Instituto de Vivienda de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4100/2024**

**SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4100/2024** interpuesto en contra del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

1. El trece de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090171424001141, a través de la cual solicito lo siguiente:

“Buen día, respecto a SEDUVI e INVI, desde el ámbito de sus competencias y de acuerdo a los archivos que cada ente posee, se solicita lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2024, salvo precisión en contrario.

- A) El estado procesal de todos los procesos jurisdiccionales en trámite en los que es parte la Dependencia: Amparos, contencioso administrativo, civiles, mercantiles, laborales
- B) El estado de todas las solicitudes y quejas en trámite, iniciadas por la comisión de derechos humanos de la Ciudad de México y la comisión de derechos humanos nacional
- C) El estado de todas las denuncias y querellas que la Dependencia es víctima o denunciante, así como aquellas en que el imputado sea algún servidor público de la misma
- D) El estado de todas las denuncias en trámite, iniciadas por el órgano interno de control o la secretaría de la contraloría general
- E) Cuántos sistemas de datos personales administra la Dependencia y qué áreas
- F) El estado actual de las obligaciones de transparencia generales y específicas publicadas en la plataforma nacional y en el portal institucional.” (Sic).

2. El cuatro de septiembre, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió el oficio número CPIE/UT/001443/2024, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual, manifestó lo siguiente:

“ ...

En atención a su solicitud de información y con fundamento en los artículos 5, 6 fracción XLII, 11, 21, 92, 204, 206, 212, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le informa lo siguiente:

Acerca de su requerimiento de saber: **“A) El estado procesal de todos los procesos jurisdiccionales en trámite en los que es parte la Dependencia: Amparos, contencioso administrativo, civiles, mercantiles, laborales B) El estado de todas las solicitudes y quejas en trámite, iniciadas por la comisión de derechos humanos de la Ciudad de México y la comisión de derechos humanos nacional C) El estado de todas las denuncias y querellas que la Dependencia es víctima o denunciante, así como aquellas en que el imputado sea algún servidor público de la misma.”** (Sic), se le comunica a continuación:

Respuesta: La Lic. Julieta Cortés Fragoso, Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, a través del oficio DG/DEAJI/005703/2024, indicó lo siguiente:

“...solicito al Órgano Colegiado de Transparencia determine lo conducente, para que conforme a lo requerido en el inciso A) B) y C) de la antes citada solicitud de información pública, apruebe la propuesta de información clasificada en la modalidad de reservada, toda vez que, se encuadra conforme lo señalado en el numeral 183 fracciones I, III, VII y VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...” [SIC]

Derivado de lo anterior, me permito informar a usted que el día 02 de septiembre del año en curso, se llevó a cabo la Décimo Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este Instituto de Vivienda, en el que se aprobó el acuerdo CTINVI-14-EXT-001/2024, en donde se reserva la información solicitada por los próximos 3 años; lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 183 fracciones I, III, VII y VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. **Dicho acuerdo es puesto a su disposición anexo al presente en archivo electrónico.**

Respecto a sus peticiones de saber: **“E) Cuántos sistemas de datos personales administra la Dependencia y qué áreas...”[SIC]**

Respuesta: El Instituto de Vivienda Administra 9 Sistemas de Datos Personales. Las áreas que los administran son las siguientes:

- 1.- Coordinación de Mejoramiento de Vivienda.
- 2.- Subdirección de Administración de Capital Humano.
- 3.- Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios.
- 4.- Coordinación de Asuntos Jurídicos y Contenciosos.
- 5.- Dirección Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda (SDP1).
- 6.- Dirección Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda (SDP2).
- 7.- Coordinación de Cierre de Fondos.
- 8.- Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo y Gestión a Organizaciones.
- 9.- Unidad de Transparencia.

Acerca de su requerimiento de saber: **“F) El estado actual de las obligaciones de transparencia generes y específicas publicadas en la plataforma nacional y en el portal institucional.” [SIC]**

Respuesta: Al respecto, me permito informar a usted que, mediante el oficio MX09.INFOCDMX.DEAEE.S3.2.404.2024, de fecha 20 de junio de 2024, se notificó a este Instituto de Vivienda, el dictamen de verificación que contiene el resultado de la evaluación al cumplimiento de las

obligaciones de transparencia generales y específicas publicadas en la Plataforma Nacional de Transparencia y en nuestro portal Institucional, lo cual arrojo los siguientes resultados:

Indice de Cumplimiento	Portal de Internet	Plataforma Nacional de Transparencia	Indice
Artículo 121	98.37	97.82	98.10
Artículo 122	100.00	100.00	100.00
Artículo 123	100.00	100.00	100.00
Artículo 141	100.00	100.00	100.00
Artículo 142	100.00	100.00	100.00
Artículo 144	100.00	100.00	100.00
Artículo 145	100.00	100.00	100.00
Artículo 146	100.00	100.00	100.00
Artículo 147	100.00	100.00	100.00
Artículo 172	100.00	100.00	100.00
Indice Global de Obligaciones de Transparencia (IGOT) :	99.98	98.76	98.92

No omito comentarle que a la fecha las observaciones generadas fueron solventadas

...” (Sic)

A la presente respuesta el Sujeto Obligado anexo el Acta de Comité de Transparencia, de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro a través del cual aprobó el Acuerdo CTINVI-14-EXT-001/2024, en el cual clasifico la información como reservada.

CIUDAD DE MÉXICO, a 30 de agosto del 2024.
ACUERDO CTINVI-14-EXT-001/2024.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ACUERDO CTINVI-14-EXT-001/2024.

CONSIDERANDO:

QUE MEDIANTE ACUERDO DEL H. CONSEJO DIRECTIVO DEL INVI, NÚMERO INV33ORD1780 DE FECHA 30 DE MAYO DE 2008, SE CREÓ EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO.

QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 90, FRACCIONES II, VIII Y XII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA LE COMPETE CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN O DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA O INCOMPETENCIA QUE REALICEN LOS TITULARES DE LAS ÁREAS DEL INVI.

QUE MEDIANTE LA SOLICITUD 090171424001141, SE REQUIRIÓ LO SIGUIENTE:

Buen día, respecto a SEDUVI e INVI, desde el ámbito de sus competencias y de acuerdo a los archivos que cada ente posee, se solicita lo siguiente:

"A) El estado procesal de todos los procesos jurisdiccionales en trámite en los que es parte la Dependencia: Amparos, contencioso administrativo, civiles, mercantiles, laborales
B) El estado de todas las solicitudes y quejas en trámite, iniciadas por la comisión de derechos humanos de la Ciudad de México y la comisión de derechos humanos nacional
C) El estado de todas las denuncias y querrelas que la Dependencia es víctima o denunciante, así como aquellas en que el imputado sea algún servidor público de la misma
D) El estado de todas las denuncias en trámite, iniciadas por el órgano interno de control o la secretaría de la contraloría general
E) Cuántos sistemas de datos personales administra la Dependencia y qué áreas
F) El estado actual de las obligaciones de transparencia genéricas y específicas publicadas en la plataforma nacional y en el portal institucional."

QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4 Y 6 FRACCIONES VI, XIII, XVI, XXIII, XXVI Y XXXIV, 90 FRACCIONES I, II, III Y VIII, 169, 176, FRACCIÓN I, ARTÍCULO 183

Página 1 de 12



FUT-27

INSTITUTO DE VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA DE VIVIENDA, DISTRITO FEDERAL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
CIUDAD DE MÉXICO

Ciudad de México, a 30 de agosto del 2024.
ACUERDO CTINVI-14-EXT-001/2024.

ACUERDO CTINVI-14-EXT-001/2024.

QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4 Y 6 FRACCIONES VI, XIII, XIV, XV, XVI, XXIII, XXVI Y XXXIV, XLII, 90 FRACCIONES I, II, III Y VIII, 183 FRACCIÓN I, III, VII Y VIII 184, 185 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN RESERVADA, AQUELLA CUYA PUBLICACIÓN: PUEDA PONER EN RIESGO LA VIDA, SEGURIDAD O SALUD DE UNA PERSONA FÍSICA; OBSTRUYA LA PREVENCIÓN O PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS; CUANDO SE TRATE DE EXPEDIENTES JUDICIALES O DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO, MIENTRAS LA SENTENCIA O RESOLUCIÓN DE FONDO NO HAYA CAUSADO EJECUTORIA, UNA VEZ QUE DICHA RESOLUCIÓN CAUSE ESTADO LOS EXPEDIENTES SERÁN PÚBLICOS, SALVO LA INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE PUDIERA CONTENER Y CONTENGAN LOS EXPEDIENTES DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN, SIN EMBARGO, UNA VEZ QUE SE DETERMINÓ EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL O EL NO EJERCICIO DE LA MISMA, SERÁN SUSCEPTIBLES DE ACCESO, A TRAVÉS DE VERSIONES PÚBLICAS, EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECLARA QUE CON BASE EN LAS CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA LA MISMA REVISTE EL CARÁCTER DE RESERVADA.

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

LO REQUERIDO EN LOS ENCISOS A), B) Y C), CONTENIDOS EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO 090171424001141.

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE PRESENTA EL CASO Y RESGUARDA LA INFORMACIÓN:

LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS E INMOBILIARIOS.

TIEMPO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

3 AÑOS Y EN SU CASO AMPLIACIÓN DE TÉRMINO HASTA POR 2 AÑOS ADICIONALES, SIEMPRE Y CUANDO JUSTIFIQUEN QUE SUBSISTEN LAS CAUSAS QUE DIERON

3. El veintitrés de septiembre, la parte solicitante presentó recurso de revisión, señalando lo siguiente:

“El agravio consiste en que el Sujeto Obligado no entregó la información solicitada, pues pretende justificar la restricción de la misma bajo el argumento de ser información reservada. Sin embargo, lo que se solicitó consiste en el tipo de procedimiento administrativo (recursos, quejas) o proceso jurisdiccional (amparo, consistentes en temas genéricos y la cantidad de los mismos, sin que se solicite el detalle de aquellos”. (sic)

4. El veintitrés de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia y 278, 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se REQUIRIÓ al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, remita lo siguiente:

- Remita de manera completa, el Acta de Comité de Transparencia de la Décima Sesión Extraordinaria, de fecha dos de septiembre del presente año, a través de la cual aprobó el acuerdo CTINVI-14-EXT-001/2024, en la cual sustenta la clasificación de la información como reservada.

5. El treinta de septiembre, el Sujeto Obligado, a través de la PNT mediante el oficio CPIE/UT/001671/2024, con sus anexos, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado formuló sus alegatos, ofreció las pruebas que consideró pertinentes y remitió las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas mediante previsto de fecha veintitrés de septiembre.

6. Por acuerdo de fecha dieciocho de octubre, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243,

244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el cuatro de septiembre, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al noveno día hábil siguiente, es decir, el dieciocho de septiembre, es **claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que no se advirtió la actualización de alguna causal de improcedencia ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco, por lo que se entrará al estudio de fondo en el presente recurso de revisión.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

A) El estado procesal de todos los procesos jurisdiccionales en trámite en los que es parte la Dependencia: Amparos, contencioso administrativo, civiles, mercantiles, laborales.

B) El estado de todas las solicitudes y quejas en trámite, iniciadas por la comisión de derechos humanos de la Ciudad de México y la comisión de derechos humanos nacional.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

C) El estado de todas las denuncias y querellas que la Dependencia es víctima o denunciante, así como aquellas en que el imputado sea algún servidor público de la misma.

D) El estado de todas las denuncias en trámite, iniciadas por el órgano interno de control o la secretaría de la contraloría general.

E) Cuántos sistemas de datos personales administra la Dependencia y qué áreas.

F) El estado actual de las obligaciones de transparencia generales y específicas publicadas en la plataforma nacional y en el portal institucional.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Transparencia respecto a los requerimientos identificados con los incisos A), B), y C) señaló que dicha información fue clasificada a través como Décimo Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, a través del acuerdo CTINVI-14-EXT-001/2024, como reservada, en términos de lo establecido en el artículo 183 fracciones I, II, VII y VIII, de la Ley de Transparencia. Para lo cual anexo el Acta de Comité de Transparencia, de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro a través del cual aprobó el Acuerdo CTINVI-14-EXT-001/2024, en el cual clasifico la información como reservada.

Respecto al inciso E), señalo que cuenta con 9 sistemas de datos personales y que las áreas que los administran son los siguientes:

- 1.- Coordinación de Mejoramiento de Vivienda.
- 2.- Subdirección de Administración de Capital Humano.
- 3.- Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios.
- 4.- Coordinación de Asuntos Jurídicos y Contenciosos.
- 5.- Dirección Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda (SDP1).
- 6.- Dirección Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda (SDP2).
- 7.- Coordinación de Cierre de Fondos.
- 8.- Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo y Gestión a Organizaciones.
- 9.- Unidad de Transparencia.

Finalmente, respecto a la información requerida en el inciso F), proporcionó el dictamen de verificación que contiene el resultado de la evaluación al cumplimiento de las obligaciones de transparencia generales y específicas publicadas en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Índices de Cumplimiento	Portal de Internet	Plataforma Nacional de Transparencia	Índice
Artículo 121	98.37	97.82	98.10
Artículo 122	100.00	100.00	100.00
Artículo 123	100.00	100.00	100.00
Artículo 141	100.00	100.00	100.00
Artículo 142	100.00	100.00	100.00
Artículo 144	100.00	100.00	100.00
Artículo 145	100.00	100.00	100.00
Artículo 146	100.00	100.00	100.00
Artículo 147	100.00	100.00	100.00
Artículo 172	100.00	100.00	100.00
Índice Global de Obligaciones de Transparencia (IGOT):	99.88	99.76	99.92

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado reiteró y defendió la clasificación de la información como reservada, y remitió las diligencias para mejor proveer que le fueron solicitadas mediante proveído de fecha veintitrés de septiembre.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente manifestó de manera medular su inconformidad por la clasificación de la

información como reservada, señalando que únicamente requirió el acceso de manera genérica sin que se solicite el acceso o información detallada de los procedimientos.

Al respecto se observó que la particular únicamente se agravio de la respuesta emitida a los incisos **A, B y C**, la cual fue clasificada como reservada, sin hacer manifestación alguna respecto a la respuesta emitida a los incisos **D, E y F**, motivo por el cual la respuesta emitida a dichos requerimientos se entenderá como actos consentidos.

Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁴**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁵**.

Refuerzan lo anterior, las tesis Jurisprudenciales identificadas con los rubros: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO)**, y **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO, NO ES ILIMITADA.**, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁶

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

⁶ Las tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas con los números 1a./J. 35/2005 y P./J. 149/2000, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 686 y Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, respectivamente.

SEXTO. Estudio del agravio. Ahora bien, puesto que el Sujeto Obligado respecto a los incisos A), B), y C) informó que la información solicitada es de acceso restringido en su modalidad de reservada, al respecto se observa que la Ley de Transparencia dispone en sus artículos artículos 1, 6 fracciones, XXIII, XXVI, XXXIV y XLIII, 169, 170, 173, 174, 176 y 183, lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.
- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Podrá clasificarse como **información reservada** aquella que, pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; obstruya la prevención o persecución de los delitos; la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas; cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas,

quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva; entre otras.

- En tal virtud, la clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de **reserva** o confidencialidad de la información en su poder.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada como reservada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.
- La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Expuesta la normatividad que da sustento al procedimiento clasificatorio que debe regir el actuar del Sujeto Obligado al informar de la reserva de la información, éste señaló que en el caso en estudio se actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 183, fracciones I, II, VII, y VIII de la Ley de Transparencia, precepto que dispone que podrá clasificarse como reservada aquella que trate de:

- I) Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

- II) Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VII) Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.
- VIII) Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables.

Al respecto, sobre la información concerniente a expedientes de procedimientos administrativos o judiciales los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Publicas establecen lo siguiente:

“Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.”

Así, de las disposiciones legales anteriormente citadas, se desprende que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se actualicen 2 elementos; por lo que es procedente analizar si en el presente caso se acreditan dichos supuestos:

1. **La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite. Se actualiza**, toda vez que el particular en su solicitud de información claramente señaló que requería la información de los expedientes que se encontraban en trámite.
2. **Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento. No se actualiza**, ya que la parte recurrente no pretende acceder a ninguna constancia, auto o documento generado ni pretende tener acceso a los expedientes de los procedimientos tanto administrativos como judiciales, sino que, únicamente requiere conocer el estado procesal, información que no afectaría en el resultado que llegaría a determinar en dichos procedimientos.

De acuerdo con lo anterior, dado que no se actualizan los supuestos de reserva, mencionados por el Sujeto Obligado en su Acta de Comité de Transparencia, la clasificación que intentó realizar el Sujeto Obligado es inaplicable al caso concreto, pues el dar a conocer el estado procesal de los procedimientos administrativo y judiciales, en los cuales el Sujeto Obligado sea parte, no constituye información que deba reservarse, toda vez al no se puede visibilizar el contenido de alguna de las constancias que integran cada uno de los

procedimientos judiciales y administrativos, resultando **fundado el agravio** hecho valer.

Por lo anterior, este Instituto determina que **el actuar del Sujeto Obligado careció de congruencia** principio previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas
...”

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la **concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia

1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá:

- Turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios del Sujeto Obligado, con el objeto de que atienda los requerimientos identificados con los incisos A, B y C, de la solicitud de información.

Para lo cual deberá de proporcionar lo siguiente:

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

A) El estado procesal de todos los procesos jurisdiccionales en trámite en los que es parte la Dependencia: Amparos, contencioso administrativo, civiles, mercantiles, laborales.

B) El estado procesal de todas las solicitudes y quejas en trámite, iniciadas por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y la Comisión de Derechos Humanos Nacional.

C) El estado procesal de todas las denuncias y querellas que la Dependencia es víctima o denunciante, así como aquellas en que el imputado sea algún servidor público de la misma.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de

Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este

Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.